



Expediente:	<b>053183346973 053180237375</b>
Radicado:	<b>AU-01629-2026</b>
Sede:	<b>REGIONAL VALLES</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL VALLES</b>
Tipo Documental:	<b>AUTOS</b>
Fecha:	<b>11/05/2026</b>
Hora:	<b>07:43:40</b>
Folios:	<b>5</b>
Sancionatorio:	<b>00029-2026</b>



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, notificada electrónicamente el día 26 de febrero de la misma anualidad, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **LUIS EDUARDO CEBALLOS CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 662.170, **AURA LILIA CEBALLOS OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.794.142, **JOSÉ RAMIRO CEBALLOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.048, **JUAN NORBERTO CEBALLOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.906, **LUBIN CEBALLOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.756.023, **MARLENY DEL SOCORRO CEBALLOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.424.377, y **VICTOR ALIRIO CEBALLOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.756.190, obrando en calidad de propietarios, y a través de sus autorizados, los señores **VÍCTOR ALONSO CEBALLOS CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.756.233, y **FREDY ALBERTO CEBALLOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.911.263, para uso de Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-81440**, ubicado en la vereda Guapante Abajo del municipio de Guarne, en un caudal total **0,18 L/s**, para uso Riego, a captarse de la fuente sin nombre (FSN). Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1 Que, en la precitada Resolución, en su artículo segundo, se requiere a los titulares, para que en el término de **sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, diera cumplimiento a la siguiente obligación (hecho que acaeció el día 11 de junio de 2021):

***"1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Los interesados deberán implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.***

***Parágrafo. Para caudales a derivar de fuentes superficiales mediante sistema de bombeo: El usuario que requiera sistema de bombeo para impulsar el caudal otorgado, deberá acogerse a una de las opciones antes descritas para captar por gravedad y conducir el caudal a un pozo de succión. Una vez implementado el sistema de bombeo, e usuario deberá llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a Cornare de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundos***

***2. Diligenciar y entregar a la Corporación el Formulario para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro Del Agua Simplificado (PUEAA) ..."***



2. Que mediante Resolución RE-02562-2021 del 27 de abril de 2021, notificada de manera personal por medio electrónico el día 27 de abril de 2021, Cornare **APROBÓ EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA**, presentado a través del radicado CE-04191 del 10 de marzo de 2021, por los señores **LUIS EDUARDO CEBALLOS CARDONA, AURA LILIA CEBALLOS OCHOA, JOSÉ RAMIRO CEBALLOS OCHOA, JUAN NORBERTO CEBALLOS OCHOA, LUBIN CEBALLOS OCHOA, MARLENY DEL SOCORRO CEBALLOS OCHOA y VICTOR ALIRIO CEBALLOS OCHOA** obrando en calidad de propietarios, y a través de sus autorizados, los señores **VÍCTOR ALONSO CEBALLOS CEBALLOS y FREDY ALBERTO CEBALLOS ORTIZ**, para el periodo 2021-2031, ya que contiene la información básica para su aprobación.

3. Que a través del Auto con radicado AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023, notificado por medio electrónico el día 17 de octubre de 2023, la Corporación **REQUIRIÓ** a los señores **LUIS EDUARDO CEBALLOS CARDONA, AURA LILIA CEBALLOS OCHOA, JOSÉ RAMIRO CEBALLOS OCHOA JUAN NORBERTO CEBALLOS OCHOA, LUBIN CEBALLOS OCHOA, MARLENY DEL SOCORRO CEBALLOS OCHOA y VICTOR ALIRIO CEBALLOS OCHOA**, obrando en calidad de propietarios, y a través de sus autorizados, los señores **VÍCTOR ALONSO CEBALLOS CEBALLOS y FREDY ALBERTO CEBALLOS ORTIZ**, para que en el término de treinta (30) días calendario, allegaran evidencias de la implementación de los diseños de la obra de captación y control de caudal otorgados por la Corporación, a fin de ser aprobados en campo (hecho que acaeció el día 17 de noviembre de 2023).

4. Que por medio del Auto AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024, notificado electrónicamente el día 21 de octubre de 2024, la autoridad ambiental **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a los titulares, para que en el término de treinta (30) días calendario, dieran cumplimiento a las siguientes obligaciones (hecho acaecido el día 21 de noviembre de 2024):

*"1. Al numeral primero del artículo segundo de la Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, y al Auto con radicado AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023, con relación a que, implementen el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*

*2. Al párrafo del numeral segundo del artículo primero de la Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, en cuanto a implementar el sistema de bombeo para impulsar el caudal otorgado, deberá acogerse a una de las opciones antes descritas para captar por gravedad y conducir el caudal a un pozo de succión. Una vez implementado el sistema de bombeo, e usuario deberá llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a Cornare de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundos."*

5. Que mediante Auto AU-03327-2025 del 12 de agosto de 2025, notificada electrónicamente el día 22 de agosto de 2025, Cornare **ORDENA VISITA TECNICA** en el término de treinta (30) días calendario, al predio beneficiario de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, con el fin de verificar los requerimientos realizados dentro del expediente.

5.1 Que, de esta, se derivó el informe técnico IT-08648-2025 del 04 de diciembre de 2025, en el cual se dejó consignado entre otros, lo siguiente: **"... Durante la visita se constató que aún no se ha implementado una obra de captación, derivación y control de caudal. Asimismo, no se cuenta con medidores de caudal, por lo que se desconoce la cantidad exacta de agua utilizada en el riego de aproximadamente 10.000 plantas de gulupa ..."** por lo que, a través de la Resolución RE-05564-2025 del 11 de diciembre de 2025, notificada electrónicamente el día 22 de diciembre de 2025, se resolvió **HACER LLAMADO DE ATENCIÓN**, a los titulares, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021 y en los Autos AU-04029- 2023 del 12 de octubre de 2023 y AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024.

5.1.1 Que, en la mencionada Resolución, en su artículo segundo, se **CONMINÓ** para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, acataran lo siguiente: “... *alleguen las evidencias de la implementación del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare, e informen por escrito o mediante correo electrónico para su verificación y aprobación en campo. En caso de no haber realizado dicha implementación, deberán construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado, remitiendo igualmente comunicación escrita o por correo electrónico y anexando los diseños respectivos para la verificación y aprobación en campo ...*” Que este hecho acaeció el día 22 de enero de 2026.

6. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar nuevamente actividades de control y seguimiento al expediente ambiental No. 053180237375, generándose como resultado el informe técnico No. IT-02273-2026 del 23 de abril de 2026, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

“... 25. Observaciones:

**CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN.**

Nombre del predio	Bautista	FMI:	020- 81440	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
				-75	23	37	6	17	28	2364
Punto de captación N°							1			
Nombre Fuente:	FSN	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z			
		-75	23	35	6	17	30	2354		
Usos							Caudal (L/s.)			
1							RIEGO			
							0.18			
<b>CAUDAL TOTAL A OTORGAR.</b>							<b>0.18 L/s</b>			

**Detalles del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA:**

La parte interesada tiene aprobado un PUEAA mediante el artículo tercero de la Resolución RE-02562-2021 del 27 de abril de 2021, para el periodo 2021 a 2031, en el cual se define las siguientes actividades:

CONSUMOS: Se reporta un consumo mensual estimado de 466.55 m3/mes, el cual es equivalente a 0,18L/s.  
PERDIDAS ESTIMADAS: 0.64%

**ACTIVIDADES:**

ACTIVIDADES PROPUESTAS	CANTIDAD TOTAL PARA EL PERIODO	INVERSIÓN TOTAL PARA EL PERIODO	INDICADOR
Indicador Actividad 1.	1	1.500.00	# de macromedidores implementados / # de macromedidores a implementar *100
Indicador actividad 2	200	600.000	# de metros lineales implementados /# de metros proyectados a implementar * 100
Indicador actividad 3	200	1.200.000	# de tecnologías de bajo consumo / # de tecnologías de bajo proyectadas *100
Indicador actividad 4	10	1.000.000	# de Talleres y/o jornadas de capacitación realizados /# de Talleres y/o jornadas de capacitación programadas *100
Indicador actividad 5.	10	460.000	# de producción de medios impresos realizados/ # de producción de medios impresos proyectados *100
Indicador actividad 6	1	700.000	mejoramiento de sistema implementado /mejoramiento y adecuación de obra proyectados * 100
Indicador actividad 7	2	1.400.000	# de sistemas de almacenamiento actuales /# de sistemas de almacenamientos
Indicador actividad 8	200	2.300.000	# de árboles nativos plantados/# de árboles nativos a sembrar *100
Indicador actividad 9	10	1.500.000	# de limpieza de fuente hídrica realizados/# de limpieza de fuente hídrica programadas *100
Indicador actividad 10	1	4.00.000	compra de motobomba

**Respecto al control y seguimiento efectuado al expediente.**

Se evidencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las obligaciones definidas en el marco normativo de la concesión de aguas superficiales.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso.

<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021.</b>					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Artículo Segundo.</p> <p>1. Deberán implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.</p>	2026		X		El usuario no ha implementado obra de captación y control de caudal.
<p>Artículo Segundo.</p> <p>2. Diligenciar y entregar a la Corporación el Formulario para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro Del Agua Simplificado (PUEAA).</p>	2021	X			Aprobado mediante resolución RE-02562-2021 del 27 de abril de 2021.
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023.</b>					
<p>Artículo Primero.</p> <p>Presenten evidencias de la implementación de los diseños de la obra de captación y control de caudal otorgados por la Corporación, a fin de ser aprobados en campo. En su defecto, presentar evidencias de la construcción de una obra que garantice la derivación del caudal, anexando los diseños de la misma, a fin de ser acogidos y aprobados por parte de la Corporación.</p>	2026		X		El usuario no ha implementado obra de captación y control de caudal.
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024.</b>					
<p>Artículo Primero.</p> <p>1. Al numeral primero del artículo segundo de la Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, y al Auto con radicado AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023, con relación a que, implementen el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.</p>	2026		X		El usuario no ha implementado obra de captación y control de caudal.
<p>Artículo Primero.</p> <p>2. Al párrafo del numeral segundo del artículo primero de la Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, en cuanto a implementar el sistema de bombeo para impulsar el caudal otorgado, deberá acogerse a una de las opciones antes descritas para captar por gravedad y conducir el caudal a un pozo de succión. Una vez implementado el sistema de bombeo, e usuario deberá llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a Cornare de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundos.</p>	2026		X		Aunque se tiene implementado un pozo de succión, este es alimentado mediante bombeo desde la fuente.
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-05564-2025 del 11/12/2025.</b>					
<p>Artículo Segundo.</p> <p>... alleguen las evidencias de la implementación del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare, e informen por escrito o mediante correo electrónico para su verificación y aprobación en campo. En caso de no haber realizado dicha implementación, deberán construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado, remitiendo igualmente comunicación escrita o por correo electrónico y anexando los diseños respectivos para la verificación y aprobación en campo.</p>	2026		X		A la fecha la parte interesada no da cumplimiento del llamado de atención.

**Nota:** De la Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021 se cumple con 1 de 2 obligaciones.  
Del Auto AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023 se cumple con 0 de 1 obligación.  
Del Auto AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024 se cumple con 0 de 2 obligaciones.  
De la Resolución RE-05564-2025 del 11/12/2025 se cumple con 0 de 1 obligación.

**Otras situaciones encontradas en la visita. N.A.**

## 26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La concesión de aguas otorgada a los señores LUIS EDUARDO CEBALLOS CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 662.170, AURA LILIA CEBALLOS OCHOA con cédula de ciudadanía número 43.794.142, JOSÉ RAMIRO CEBALLOS OCHOA con cédula de ciudadanía número 70.753.048, JUAN NORBERTO CEBALLOS OCHOA con cédula de ciudadanía número 70.751.906, LUBIN CEBALLOS OCHOA con cédula de ciudadanía número 70.756.023, MARLENY DEL SOCORRO CEBALLOS OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 43.424.377, y VICTOR ALIRIO CEBALLOS OCHOA identificado con cédula de ciudadanía número 70.756.190, obrando en calidad de propietarios, y a través de sus autorizados, los señores VÍCTOR ALONSO CEBALLOS CEBALLOS con cédula de ciudadanía número 70.756.233, y FREDY ALBERTO CEBALLOS ORTIZ, con cédula de ciudadanía número 1.035.911.263, para uso de riego, en beneficio del predio identificado con FMI 020-81440, ubicado en la vereda Guapante Abajo del Municipio de Guarne, mediante resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, se encuentra vigente hasta febrero de 2031 aproximadamente.
- A la fecha, la parte interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones definidas en la Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, Auto AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023, Auto AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024 y Resolución RE-05564-2025 del 11/12/2025.
- La parte interesada tiene aprobado mediante el artículo primero de la Resolución RE-02562-2021 del 27 de abril de 2021 el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), del cual debe llevar registro y evidencias de implementación de las actividades realizadas en el periodo aprobado.
- No aplica para cobro dado que no se realiza visita de control y seguimiento ...”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a- Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ..."

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

...  
**PARÁGRAFO 4º.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5º.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

#### b. Sobre las normas aplicables:

➤ **ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** establece:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

➤ **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 99 DE 1993.** Señala los Principios Generales Ambientales.

*2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

➤ Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

*Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".*

*Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 133 literal c. *ibidem*, establece:

“... Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas...”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

- **Materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental “*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente ...*” (Negrilla fuera de texto)
- **El ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.,** considera como infracción en materia ambiental “*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*” (Negrilla fuera de texto)
- Las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023, AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024 y RE-05564-2025 del 11 de diciembre de 2025.

### Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que los titulares no han dado cumplimiento a las diferentes obligaciones derivadas del permiso ambiental, las cuales se han reiterado a través de los diferentes actos administrativos, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo. Además, como se pudo evidenciar en la visita en campo realizada el día 26 de noviembre de 2025, plasmada en el informe técnico IT-08648-2025 del 04 de diciembre de 2025, la captación del recurso hídrico se está realizando para el riego de aproximadamente 10.000 plantas de gulupa constatándose que aún no se ha implementado una obra de captación, derivación y control de caudal. Asimismo, no se cuenta con medidores de caudal, por lo que se desconoce la cantidad exacta de agua utilizada.

#### a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

##### a.1. Hecho por el cual se investiga

- Se investiga por el incumplimiento a lo establecido en los actos administrativos con radicados RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023,

AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024 y RE-05564-2025 del 11 de diciembre de 2025, referentes y resumidos a: **Implementar el diseño de la obra de derivación y control de caudal.**

## **a.2. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a los señores **LUIS EDUARDO CEBALLOS CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 662.170, **AURA LILIA CEBALLOS OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.794.142, **JOSÉ RAMIRO CEBALLOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.048, **JUAN NORBERTO CEBALLOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.906, **LUBIN CEBALLOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.756.023, **MARLENY DEL SOCORRO CEBALLOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.424.377, y **VICTOR ALIRIO CEBALLOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.756.190, titulares del permiso de concesión de aguas superficiales.

### **PRUEBAS**

- 1- Resolución RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021.
- 2- Auto AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023.
- 3- Auto AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024.
- 4- Informe técnico IT-08648-2025 del 04 de diciembre de 2025.
- 5- Resolución RE-05564-2025 del 11 de diciembre de 2025.
- 6- Informe técnico IT-02231-2026 del 22 de abril de 2026.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de los expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **LUIS EDUARDO CEBALLOS CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 662.170, **AURA LILIA CEBALLOS OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.794.142, **JOSÉ RAMIRO CEBALLOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.048, **JUAN NORBERTO CEBALLOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.906, **LUBIN CEBALLOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.756.023, **MARLENY DEL SOCORRO CEBALLOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.424.377, y **VICTOR ALIRIO CEBALLOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.756.190, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023, AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024 y RE-05564-2025 del 11 de diciembre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **LUIS EDUARDO CEBALLOS CARDONA, AURA LILIA CEBALLOS OCHOA, JOSÉ RAMIRO CEBALLOS OCHOA, JUAN NORBERTO CEBALLOS OCHOA, LUBIN CEBALLOS OCHOA, MARLENY DEL SOCORRO CEBALLOS OCHOA** y **VICTOR ALIRIO CEBALLOS OCHOA**, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento estricto a lo siguiente:

**- Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s.** Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

**Parágrafo.** Para caudales a derivar de fuentes superficiales mediante sistema de bombeo: El usuario que requiera sistema de bombeo para impulsar el caudal otorgado, deberá acogerse a una de las opciones antes descritas para captar por gravedad y conducir el caudal a un pozo de succión. Una vez implementado el sistema de bombeo, e usuario deberá llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a Cornare de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundos.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS EDUARDO CEBALLOS CARDONA, AURA LILIA CEBALLOS OCHOA, JOSÉ RAMIRO CEBALLOS OCHOA, JUAN NORBERTO CEBALLOS OCHOA, LUBIN CEBALLOS OCHOA, MARLENY DEL SOCORRO CEBALLOS OCHOA y VÍCTOR ALIRIO CEBALLOS OCHOA**, a través de su autorizado, el señor **VÍCTOR ALONSO CEBALLOS CEBALLOS**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.


**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las pruebas establecidas en el presente acto, las cuales son RE-00814-2021 del 08 de febrero de 2021, AU-04029-2023 del 12 de octubre de 2023, AU-03633-2024 del 09 de octubre de 2024, IT-08648-2025 del 04 de diciembre de 2025, RE-05564-2025 del 11 de diciembre de 2025 e IT-02231-2026 del 22 de abril de 2026.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo e impulsar el proceso sancionatorio

**ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente Sancionatorio: 053183346973-**

**Expediente 053180237375**

Asunto: *Concesión de aguas superficiales*

Proceso: *Inicio Sancionatorio*

Proyectó: *Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 8/05/2026*

Revisó: *Abogada/ Piedad Usuga Z. Fecha: 8-05-2026* Piedad Usuga Z.